

HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR.
E.S.D

REF:Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 20 de abril de 2023.
RAD: 2018-348

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ apoderado de la parte demandante procedo a presentar recurso de reposición en subsidio aclaración y además solicito de control de legalidad en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023, notificado el viernes 21 de abril de 2023, por desconocer abiertamente la normatividad procesal y el deber impuesto en el artículo 133 numeral 2 y en el auto A-178 de 2021 de la CORTE COSTITUCIONAL que por la naturaleza de la decisión tiene efectos erga omnes e inter comunis.

Desconocimiento total de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DE LAS NORMAS DE NATURALEZA PROCESAL.

- 1) Resulta bien importante indicar que la decisión en si misma del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, desconoce totalmente el procedimiento aplicable frente al caso en concreto.

Conforme a la adición es importante indicar con claridad que CONFORME al artículo 287 del CGP se debe aplicar cuando la autoridad judicial, no profiera decisión de fondo frente a un asunto particular.

Del oficio 075 de 2022 en donde El JUEZ confiesa abiertamente que beneficia a la parte demandada el TRIBUNAL guardó silencio.

De la audiencia del 22 de octubre de 2021, el TRIBUNAL guardó silencio.

Ninguna de las 2 fueron examinadas anteriormente.

Es más, las PRUEBAS más importantes que demuestran la causal de la RECUSACIÓN ni siquiera fueron tenidas en cuenta, **por lo que estamos ante un defecto factico y un defecto procedimental absoluto.**

Teniendo en cuenta que la providencia del 10 de marzo no hace una sola referencia a la a las expresiones utilizadas en la audiencia del 22 de octubre de 2021 y mucho menos al oficio 075 de 2022, este TRIBUNAL debía ADICIONAR.

No es posible que LOS TRES MAGISTRADOS indiquen que NO SE LOGRÓ PROBAR cuando están desconociendo de facto las PRUEBAS.

- 2) Frente a la ACLARACIÓN es obvio que el auto del 10 de marzo contiene serias dudas, **en donde se desconoce totalmente los argumentos presentados en la recusación.**

Es más tan deficiente es dicho auto que se desconoce que la solicitud del 29 de junio de 2022, tiene dos recusaciones y NO sólo una.

Esto quiere decir que esta SALA DESCONOCE LAS PRUEBAS.

La SALA también desconoce el fundamento de la recusación.

Los fundamentos de derecho.

Y los criterios técnicos.

En general se profiere un auto justificando el abuso de autoridad del JUEZ 37 LABORAL DEL CIRCUITO indicando que como director del proceso, este puede tener criterios de las partes del proceso, **justificación que viola el principio de imparcialidad, del JUEZ NATURAL, de la presunción de inocencia entre otros múltiples PRUEBAS.**

No se puede indicar que las PRUEBAS se examinaran conforme a criterios de relevancia, cuando jurídicamente:

- a) Se dejaron de examinar todas y cada una de las expresiones utilizadas por el JUEZ en audiencia del 22 de octubre de 2021.
- b) Se desconoció de facto el oficio 075 de 2022.
- c) Se dejaron de examinar las acusaciones subjetivas del JUEZ, que le correspondían realizarlas al JUEZ NATURAL, pues el JUEZ lo que ha hecho es violar su principio de autonomía.

Es decir frente a estos dos ejes ni siquiera existe un criterio mínimo de un examen real.

NULA O POCA LÓGICA EN LA PROVIDENCIA.

Es imposible simplificar esta causal indicando:

- A) Que el JUEZ no me impuso costas.
- B) Que lo único que tiene el JUEZ es un trato distante.
- C) Y lo que se dijo el 10 de marzo, que el JUEZ puede tener un criterio sobre mis actuaciones como parte de su autonomía.

LA AUTONOMÍA, NO ES ABSOLUTA Y DEBE RESPETAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES COMO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O EL DEBIDO PROCESO.

NO es CIERTO además el porque se desconoce el principio de presunción de inocencia.

Es más en audiencia del 22 de octubre de 2022, que no quiso analizar este despacho, el JUEZ:

- CONFIESA QUE NO ACTUA DE MANERA IMPARCIAL, esto demuestra claramente que el principio de IMPARCIALIDAD esta quebrantado.
- Confiesa abiertamente que me está persiguiendo (nada más por esto es procedente la recusación).
- Me AMENAZA lo que es grave.

- Utiliza varias expresiones lesivas materializado el animus injuriandi.

Además, el hecho de lo que esta SALA llama trato distante en realidad son actos que son típicos, de confesiones de una autoridad judicial.

Lo que impresiona en este punto, es la capacidad de defensa de esta SALA AL JUEZ 37 LABORAL DEL CIRCUITO aún cuando este confesó las irregularidades abiertamente, **es decir están defendiendo lo indefendible.**

Por esta razón ya están investigando al JUEZ en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se supone que, si el JUEZ debe actuar garantizando la imparcialidad cualquier criterio subjetivo **viola dicho principio**, pero esta SALA ha hecho todo lo posible para continuar defendiendo al JUEZ.

Es imposible llegar a una conclusión de una enemistad grave desconociendo de facto, las **confesiones explícitas del JUEZ**, llama poderosamente la atención, que los únicos argumentos que tomaron para sustentar la decisión son el indicar que como director del proceso el JUEZ puede tener ciertos criterios, lo que viola el principio de imparcialidad.

Pero casualmente de las expresiones lesivas y violadoras de derecho CONFESADAS por este JUEZ guardan silencio e se cobijan nuevamente en la autonomía, para desconocer el eje de la recusación.

FRENTE AL ANTECEDENTE DE TUTELA.

Lo primero es indicar que la tutela STL14503-2022 no estaba ejecutoriada, por lo tanto, no podía ser parte ni siquiera de los antecedentes, lo que es una violación evidente a principios constitucionales y legales.

FRETE AL PROCEDIMIENTO DE LA RECUSIÓN.

“Precisando que la razón para la suspensión de un proceso es el impedimento o recusación presentada y no abarca la decisión precisamente de la recusación,”

Es evidente del desconocimiento de esta SALA DE LA NORMATIVIDAD procesal mínima, el artículo 145 del CGP, es el que establece que el proceso queda suspendido desde el momento en que se presenta la recusación hasta cuando se resuelve.

El mismo artículo indica a reglón seguido que la audiencia queda suspendida si se presenta la recusación al menos 5 días antes.

Es decir que la REALIZACIÓN de cualquier audiencia era imposible por los términos en que se presentó la recusación.

En ese orden de ideas supuestamente el proceso está suspendido desde el 8 de marzo de 2022.

Pero además conforme al artículo 143 del CGP se establece el procedimiento:

- a) El JUEZ deberá proferir providencia en la cual acepta los hechos o considera que no están comprendidos en la causal.
- b) Si no están comprendidos los enviara al superior.

En el trámite en particular la audiencia del 14 de Julio de 2022 viola abiertamente la suspensión del artículo 145 del CGP, pues no era posible una audiencia pública.

Pero además en la audiencia:

- Se resuelve la recusación.
- Se resuelven recursos.
- Se resuelven aclaraciones.
- Se compulsan copias.

Es decir, se cometen actos que no cobija la normatividad por lo tanto es **nulo de pleno derecho el actuar.**

Se hace una audiencia con el proceso suspendido, en donde se resuelve una recusación que el artículo 143 del CGP indica que se debía resolver mediante providencia.

FRENTE A LA NULIDAD.

Nuevamente esta SALA incurre en varios errores técnicos al proferir el auto de la NULIDAD:

- a) Se indica que debe ser propuesta ante el JUEZ NATURAL a pesar de que se establece que varios de los memoriales no fueron resueltos por esta autoridad.
- b) El que materializa la nulidad es el MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTES.
- c) A renglón seguido indican que no se alegó la NULIDAD a tiempo.
- d) Además, que se debía alegar con la aclaración y la adición y no 10 días después.

Lo primero que tengo que decir es que los criterios de esta SALA no solo desconocen la ley, sino que además muestran la poca congruencia en las decisiones.

El día 14 de Julio de 2022, se presentó una NULIDAD, en el momento exacta de la audiencia por actuar con un proceso suspendido, es algo básico que debería saber esta sala si se supone que examinaron el expediente.

A partir de ese momento se cometieron varias irregularidades, entre ellas que EL DESPACHO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, indicó que devolvería el expediente al JUEZ NATURAL y no resolvieron más de 10 solicitudes.

Además que se supone que estos MAGISTRADOS antes de proferir cualquier decisión deben hacer un control mínimo, de legalidad y sanear los actos violadores de derechos conforme al artículo 132 del CGP, acto que tampoco cumplieron los dos magistrados firmantes.

Además es importante mencionar que fueron radicadas más de 10 solicitudes sin que se resolviera ninguna de estas, al respecto en auto A 178 de 2021 de la CORTE COSTITUCIONAL quien es órgano de cierre e interpretadora de la CONSTITUCIÓN indica:

“Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso[41] (en adelante, CGP) uno de los deberes del juez es adoptar las medidas autorizadas por dicha normatividad para sanear los vicios de procedimiento. Y, en efecto, el CGP establece (artículo 133-3) que el proceso será nulo en todo o en parte, cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Es decir que es una obligación de las autoridades que conocen el proceso, adoptar las medidas para sanear el trámite, **pese a esto se ha guardado profundo silencio sobre esto**, a pesar de que se han aceptado que se realizaron actuaciones con el proceso suspendido, bajo la justificación de que fue resolver la RECUSACIÓN, cuando el artículo 143 del CGP indica que la recusación se debe resolver mediante providencia ejecutoriada del superior.

En el mismo auto la alta corporación indicó:

“ 13. Las reglas procesales, entre ellas, la suspensión de los términos, sirven al propósito de materializar el derecho sustancial. Además, el señalamiento y acatamiento de dichos términos - lo que incluye su suspensión- brindan certeza y confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial. Por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica, la publicidad, la confianza legítima de los intervinientes en los sistemas de información previstos por esta para dar a conocer sus decisiones y la buena fe.”

Además, tengo que indicar que la NULIDAD se alegó solo 10 días después y además que la aclaración y la adición se radicaron, dentro del término de ejecutoria del auto del 10 de marzo y la nulidad 10 días después, por lo que no existe ningún tipo de saneamiento pues su despacho ni siquiera había ingresado el proceso al despacho.

Pero además el artículo 136 del CGP indica:

“ Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Esto quiere decir que está sala ESTÁ SANEANDO una NULIDAD INSANEABLE como es la de pretermitir íntegramente la instancia.

Es más no existe ninguna norma, que indique que por presentar aclaración, no puedo presentar NULIDAD, incluso el artículo 285 del CGP, indica que la providencia no queda ejecutada al presentar la aclaración y que se podrán presentar los recursos una vez se profiera la decisión de aclaración, por lo tanto el presentar una ACLARACIÓN, no le quita peso jurídico a la NULIDAD, esto es un argumento totalmente ilegal.

Es decir los dos MAGISTRADOS rechazan una nulidad insaneable, porque esta SANEADA por presentar una ACLARACIÓN, que suspende la ejecutoria de un auto. Esto no tiene lógica ni técnica de ningún tipo y es un acto que va en contra del derecho.

Es más conforme al auto antes citado de la CORTE CONSTITUCIONAL le corresponde a la autoridad sanear los vicios del procedimiento y no se puede desconocer este deber porque presente una aclaración, una cosa no tiene que ver con la otra, lo que vemos es una SALA que a todas luces lo que intentan es legalizar una actuación de un JUEZ que fue totalmente ilegal, que violó el artículo 145 del CGP, viola el artículo 143 del CGP siendo los dos normas especiales y viola el artículo 29 Superior, frente a la presunción de inocencia.

Y además lo más grave que fue CONFESADA.

CONFORME A TODO LO ANTERIOR SOLICITO:

A) SE RESUELVA la adición conforme al escrito radicado y la artículo 132 del CGP, entendiendo que las expresiones subjetivas, directas confesando delitos y tipos panales por el JUEZ 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 22 de octubre de

2021, se está dejando de analizar, sin ningún fundamento real, más que proteger al JUEZ.

- B) Se revoque la decisión de estudiar la NULIDAD pues gran parte de la NULIDAD la materializó su despacho, entre estas el no resolver las solicitudes, en caso de negarse apeló
- C) Se tenga en cuenta el procedimiento de la recusación del artículo 143 del CGP, que indica que la decisión en primer grado debía ser por una providencia.
- D) Se revoque la decisión de RECHAZAR LA NULIDAD, en caso contrario apeló al ser un auto que conforme al CPT y de la SS le procede los recursos de reposición y apelación.
- E) Se PROFIERA informe de las actuaciones surtidas por su despacho de los memoriales radicados y del trámite que se les dio.
- F) Se aplique el auto A-178 de 2021 de la CORTE COSTITUCIONAL

ATENTAMENTE.



YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ.
C.C 1015428746
TP 269.088 DEL CS DE LA J